

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2020)

RAD: 41001-31-10-005-2020-00259-01

REF. PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ELCY MORENO TRUJILLO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLAUDIO RINCÓN GUILLEN.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

María Elcy Moreno Trujillo a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los herederos indeterminados de Claudio Rincón Guillen (q.e.p.d.), con el fin de que se declare *"la existencia junto a la correspondiente disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO por mortis causa, formada entre el señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA ELCY MORENO TRUJILLO desde el 14 de mayo de 2014 hasta el día 31 de enero de 2020"*.

Adicionalmente, pretende que como consecuencia de lo anterior, se declare *"en estado de liquidación la sociedad patrimonial nacida entre el señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA ELCY MORENO TRUJILLO"*.

A través de auto del 03 de diciembre de 2020, se inadmitió el libelo introductorio por cuanto en el mismo no se dispuso si la demandante conocía de la existencia de herederos determinados, caso en el cual la demanda debe interponerse en su contra, y que en caso de existir herederos indeterminados, es deber de la parte demandante realizar la gestión que prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido en proveído del 03 de diciembre de 2020, el apoderado actor presentó memorial de subsanación de la demanda, por medio del cual señaló que: *"El señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.), años antes de iniciar su convivencia permanente, estable y singular de pareja con mi poderdante, procreó dos hijos de nombre CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS, los cuales viven hace muchos años fuera de Colombia y ambos son mayores de edad (...) En la actualidad manifiesta mi cliente que desconoce las direcciones de correos electrónicos, números telefónicos, lugar de domicilio y/o residencia de los mencionados hijos del señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.), ya que como se menciona en el hecho anterior, viven en otro país del que también se desconoce".* Por lo anterior, en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación señaló que, "A los señores CAMILO RINCON THERMIOTIS y ANDRÉS RINCÓN THERMIOTIS junto a las personas indeterminadas, solicito al despacho realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos y condiciones fijados por el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del decreto 806 de 2020".

AUTO APELADO

Por auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, rechazó la demanda incoada por María Elcy Moreno Trujillo. En síntesis, indicó que si bien al subsanar la demanda se advirtió sobre la existencia de herederos indeterminados, no obstante, en dicho escrito se omitió indicarse la identificación de los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente, se obvió allegar prueba de la calidad de herederos de los demandados tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 85 ibídem, ni se aportó la evidencia de haberse solicitado tales elementos probatorios ante la Registraduría del Estado Civil y que esta los hubiere negado.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 20 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Como sustento de la apelación, indica que en el escrito de subsanación no se indicó la identificación de los demandados pues no eran de conocimiento de su

representada, así mismo, señala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el caso de ignorarse la identificación de los demandados tal requisito no es necesario, pues sería desproporcionado exigir tal información cuando resulta difícil acceder a la misma.

Señala, que al exigirse por parte del juzgado la aludida información como requisito necesario para la admisión de la demanda, se transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, así como los principios de legalidad y buena fe.

De otro lado, señala que en el auto inadmisorio de la demanda no se dispuso puntualmente que en caso de existir herederos determinados, con el escrito de subsanación debía allegarse la prueba que acreditara la aludida calidad; así mismo sostuvo, que el despacho no tuvo en cuenta que el registro civil de nacimiento ostenta reserva legal; que el tiempo tan corto con el que contaba para subsanar la demanda no le permitía agotar el derecho de petición ante las entidades a cargo del registro civil de nacimiento y; porque considera que la juez de conocimiento estaba facultada para de manera oficiosa requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil la prueba echada de menos, toda vez que en el escrito de demanda se había señalado que se desconocía los datos personales de los demandados, direcciones de correo electrónica y/o cualquier información de los sujetos convocados a juicio.

Por último, y en escrito allegado con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, el recurrente indicó que, luego de haber realizado diferentes actuaciones logró que le fueran otorgados los registros civiles de nacimientos de Camilo Rincón Thermiotis y Andrés Rincón Thermiotis, y en ese escenario arribó al informativo las aludidas piezas documentales.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*,

en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por María Elcy Moreno Trujillo, al no haberse informado en el escrito de subsanación la identificación de los demandados y al no haberse allegado al informativo la prueba que demuestre la calidad de herederos de los sujetos convocados como parte pasiva.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión sólo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda la juez de primer grado en el supuesto de la omisión de indicarse la identificación de los demandados y no haberse aportado prueba de la calidad de herederos de los convocados al juicio, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del aludido estatuto procesal, la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; así mismo, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, entretanto, el numeral 2º del artículo 84 del estatuto procesal civil, establece que, a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y

representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Por su parte, el inciso 2º del canon 85 señalado, consigna que con la demanda debe aportarse la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Mientras que el inciso 3º del artículo en mención precisa que, cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, y se indique la oficina donde pueda hallarse la prueba, el juez la requerirá para que certifique la información, y de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de 5 días, sin embargo, cuando el demandante tenga la posibilidad de acceder a la prueba a través del derecho de petición, el juez se abstendrá de librar el aludido oficio, salvo que la parte interesada acredite el agotamiento de la petición sin que la misma se hubiese atendido.

Consecuente con lo anterior, es claro que con la demanda debe informarse el número de identificación de los demandados, salvo cuando en el mismo escrito se indique que se desconoce tal hecho, adicionalmente, es deber de la parte demandante anexar al libelo genitor la prueba de la calidad de heredero de los sujetos que se demandan, y en caso de no poderse acreditar tal circunstancia, así debe plasmarlo en la demanda, advirtiendo adicionalmente la oficina donde la prueba pueda ser hallada.

En el caso concreto, sostiene el recurrente que con la inadmisión de la demanda no se dispuso que con el escrito de subsanación se debía allegar la prueba de la calidad de heredero de los señores Camilo Rincón Thermiotis y Andrés Rincón Thermiotis, sin embargo, al analizarse la decisión a la que se ha hecho mención, se considera que al haberse señalado por el juzgado de primera instancia que en caso de existir herederos determinados del señor Claudio Rincón Guillén, contra estos debía incoarse la demanda conforme lo regula el artículo 87 del Código General del Proceso, resulta evidente que para tal efecto se debía incorporar al plenario prueba de la calidad con la que se convocaban a los mismos, en tal sentido, y contrario a lo afirmado por el recurrente considera el despacho que con el señalamiento de los defectos de que adolecía la demanda que hiciere en su momento la sede judicial de

primer grado, se cumple con el presupuesto determinado en el inciso 4º del artículo 90 ejúsdem.

En torno al hecho de que el registro civil de nacimiento no podía ser obtenido a través del derecho de petición por cuanto el mismo ostenta reserva legal, y porque el lapso concedido para la subsanación de la demanda es inferior al dispuesto para que la entidad correspondiente emitiera la respuesta al mismo, se considera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, el demandante debía expresar en el escrito de subsanación la imposibilidad que le asistía de acreditar el supuesto fáctico, indicando la oficina donde la prueba documental podía hallarse.

Así las cosas, al verificarse el escrito de subsanación no se encuentra que el demandante hubiese dispuesto la imposibilidad de acceder por sus propios medios a la prueba de la calidad de herederos de los demandados, ni mucho menos que hubiere informado el lugar donde ésta podía encontrarse, razón por la cual, esta dependencia judicial prohíja lo señalado por la juez de primera instancia en auto del 11 de febrero de 2021.

Por último, en cuanto concierne a la facultad del juzgado de requerir oficiosamente a la dependencia correspondiente para acceder a la prueba echada de menos, tal y como se señaló con antelación, ello solo era posible en caso de que en el escrito de subsanación se hubiere señalado el lugar específico donde la misma se pudiera recaudar, así como las razones por las cuales le resultaba imposible acceder al medio probatorio, y como tal circunstancia no fue dispuesta en el momento procesal oportuno, no puede el interesado a través de los recursos ordinarios subsanar yerros cometidos en la etapa procesal correspondiente, pues este no es el objeto de dichos mecanismos de defensa judicial, razón por la que, tampoco puede tenerse por satisfecha la omisión presentada al momento de la subsanación del escrito inicial, con la presentación de los registros civiles de nacimiento en la oportunidad concedida en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso para agregar nuevos argumentos a la impugnación.

En consecuencia, y ante la no prosperidad de los reparos propuestos por el extremo convocante al proveído del 11 de febrero de 2021, no le resta más a este despacho

que confirmar la decisión objeto de alzada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Sin lugar a costas por cuanto no se causaron, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ae3e08a222e0678e871b12d67c7e62036fbc131977f6b48781727d2b6a3ff5

Documento generado en 14/10/2021 03:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>